



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00194/2012
Nº AUTOS: 0000060 /2012



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 60 del año 2012, a instancias de Doña ^{LOPD} defendida por el letrado D. ^{LOPD} contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representados y defendidos por Doña ^{LOPD} y contra Doña ^{LOPD}, representada y defendida por el letrado D. ^{LOPD}, he dictado la siguiente

SENTENCIA

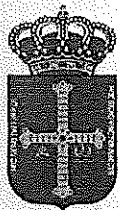
En Gijón, a veintitrés de abril de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 27 de enero tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por Doña ^{LOPD}, que fue turnada a este Juzgado el día 30 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN y contra la FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se reclamaba (1) que se declarara la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente la anulabilidad de las resoluciones de 8 de junio de 2011 del Concejal Delegado de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 21 de febrero de 2011 y de la de 9 de junio, desestimatoria del recurso de reposición contra resolución de 29 de marzo de 2011; (2) que se reconociera el derecho de la demandante a que se le valorara en el apartado correspondiente a los méritos por experiencia que figura en el certificado de 19 de octubre de 2010 por ser pertenecientes al área de "gestión económico administrativa y coordinación de proyectos", (3) se rectificara al alza la puntuación otorgada a la actora, concediéndole la máxima de 4 puntos en el apartado de "experiencia profesional y trabajo desarrollado"; (4) se acordara retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que se llevara a cabo nueva valoración; (5) se rectificara la lista de aspirantes seleccionados a fin de otorgar a la actora el puesto de "Jefe de Departamento de Bibliotecas"; (5) Expresa condena en costas a la demandada.

Tercero.- Por diligencia de ordenación de 2 de febrero del año en curso se requirió a la actora para que indicara si estaba ejercitando una acción de las previstas en los artículos 151 y ss de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y para que ampliara la demanda frente a Doña ^{LOPD} circunstancia que la parte verificó mediante escrito presentado el 9 de febrero, indicando expresamente que estaba ejercitando una acción ordinaria a tramitar conforme los artículos 80 y siguientes de la ley procesal y ampliando la demanda contra la Sra. ^{LOPD}



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuarto.- Por decreto de 10 de febrero de 2012 se admitió a trámite la demanda y se señaló para los actos de conciliación y juicio la audiencia del día 9 de abril de 2012.

Quinto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que concluyeron oralmente ambas partes, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 28 de abril de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el Acuerdo de Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón de 13 de abril, conforme al que se aprobaron las bases para la provisión de determinados puestos de trabajo del Ayuntamiento y de la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular del Ayuntamiento de Gijón, entre las que se convocaba una plaza de "Jefe de Departamento de Bibliotecas (Código I0012301).

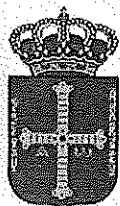
Segundo.- La base séptima de la convocatoria, titulada "Valoración de méritos y adjudicación de puestos", señalaba que *[l]as alegaciones formuladas, previo informe de la Comisión de Valoración, junto a la propuesta de adjudicación, serán sometidas a la Alcaldía, que resolverá motivadamente, adjudicando con carácter definitivo, los puestos convocados.*

Tercero.- La base tercera de la convocatoria aludía a los méritos de los concurrentes, señalando en el apartado 2, los relativos a la experiencia profesional y trabajo desarrollado. De acuerdo con la misma, *[l]a valoración del trabajo desarrollado o experiencia profesional, se determinará a razón de 0,30 puntos, o la parte proporcional que corresponda, por cada año de desempeño del puesto de trabajo perteneciente al área que, por cada año de desempeño del puesto de trabajo, se expresa en el Anexo I (columna: Experiencia Valorada) de estas Bases, hasta un máximo de 4 puntos. En el Anexo I, columna "experiencia valorada" relativa al puesto "Jefe/a Dptos. De Bibliotecas" se indicaba "LVI", código correspondiente a gestión económico administrativa y coordinación de proyectos.*

Cuarto.- La actora, Doña ^{LOPD} mayor de edad, provista de DNI nº, que había presentado en tiempo y forma la solicitud para participar en el concurso relativo a la plaza de "Jefe/a del Departamento de Bibliotecas",

Quinto.- El día 15 de febrero de 2011 se reunió la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos 2010, levantándose el Acta correspondiente (Acta III). En el mismo se hizo constar que se valora *aquella experiencia referida a la coordinación y gestión económico-administrativa de la Red Municipal de Bibliotecas atendiendo a la naturaleza del puesto convocado.*

Sexto.- El 21 de febrero de 2011 se publica el anuncio por el que se hacen públicos los resultados de la valoración de los méritos generales para el puesto "Jefe/a del Departamento de Bibliotecas", frente al que la actora presentó recurso de alzada, que fue resuelto, en sentido de ser desestimado, por el Concejal Delegado de la Alcaldía el 8 de junio de 2011.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Séptimo.- El 1 de marzo de 2011 se reunió de nuevo la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos 2010, levantándose el Acta IV. En ella se eleva la propuesta de que la adjudicación del puesto "Jefa de Departamento de Bibliotecas" recaiga sobre Doña ^{LOPD}

Octavo.- El 29 de marzo de 2011 recayó resolución del Concejal Delegado de la Alcaldía, en la que se resuelve el Concurso Específico de Méritos, adjudicando la plaza "Jefa de Departamento de Bibliotecas" a Doña ^{LOPD}

Noveno.- La actora, habiendo obtenido una puntuación de 0 puntos en el apartado relativo a coordinación y gestión económico administrativa de la Red Municipal de Bibliotecas, recurso de reposición contra la resolución de 29 de marzo de 2011.

Décimo.- Reunida de nuevo la Comisión de Valoración, el 3 de junio de 2011, se levantó el Acta V, en el que se explicaron los criterios que se tuvieron en cuenta a la hora de evaluar los méritos de coordinación y gestión económico administrativa. Obra en autos la misma, que se da por íntegramente reproducida.

Undécimo.- Previa propuesta de resolución de la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales, de 9 de junio de 2011, el Concejal Delegado de la Alcaldía resuelve, el 9 de junio de 2011, desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado por la Sra. López Valcárcel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita la actora (1) que se declarara la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente la anulabilidad de las resoluciones de 8 de junio de 2011 del Concejal Delegado de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 21 de febrero de 2011 y de la de 9 de junio, desestimatoria del recurso de reposición contra resolución de 29 de marzo de 2011; (2) que se reconociera el derecho de la demandante a que se le valorara en el apartado correspondiente a los méritos la experiencia que figura en el certificado de 19 de octubre de 2010 por ser pertenecientes al área de "gestión económico administrativa y coordinación de proyectos", (3) se rectificara al alza la puntuación otorgada a la actora, concediéndole la máxima de 4 puntos en el apartado de "experiencia profesional y trabajo desarrollado"; (4) se acordara retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que se llevara a cabo nueva valoración; (5) se rectificara la lista de aspirantes seleccionados a fin de otorgar a la actora el puesto de "Jefe de Departamento de Bibliotecas"; (5) Expresa condena en costas a la demandada.

Se oponen las demandadas Ayuntamiento de Gijón y Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular del Ayuntamiento de Gijón, alegando, en primer lugar, que la atribución para resolver la adjudicación del puesto litigioso recae sobre el alcalde, subrayando que por resolución de 9 de julio de 2007 se delegó en el concejal D. ^{LOPD} la *firma directa de la Alcaldía en cuantos asuntos considere oportunos y que sean de su competencia, y no se hubieran delegado expresamente*. En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada, invoca la jurisprudencia que, habida cuenta de que se trata de un proceso selectivo que exterioriza la puntuación, no es precisa una motivación extensa, valiendo con la remisión a dicha puntuación y a las actas de la Comisión de Valoración. Por lo que respecta al fondo, esto es, a los méritos de la demandante, sostiene que la interpretación de los méritos llevada a cabo por la meritada comisión,





entiende que éstos se sujetaron a un criterio de objetividad, pues se aplicaron a todos los concurrentes y se plasmaron en el informe elaborado por aquélla el 3 de junio de 2011 para la resolución del recurso de alzada, a los que se remite en su argumentación y al porqué no se valoraron como labor de coordinación ni de gestión económica los méritos invocados por la actora.

Contesta a la demanda, oponiéndose a la misma, la trabajadora demandada. En primer lugar y en cuanto atañe a la falta de delegación, subraya que la parte actora confunde la falta de indicación expresa con la ausencia de delegación, llegando a la conclusión de que, de estimarse tal vicio se estaría imputando al firmante del acuerdo una prevaricación administrativa. Concluye que la Secretaria, dando fe pública, notifica una resolución del concejal con delegación y la falta de indicación de la delegación expresa no es un vicio que anule la resolución. Se opone también a la falta de motivación, en la inteligencia de que la base séptima exige motivación en la resolución del concurso, pero que ésta no ha de ser extensa, valiendo la remisión a la puntuación otorgada por la Comisión de Valoración. En cuanto al fondo, entiende que lo pretendido por la actora es que este Juzgado sustituya la labor de la Comisión de Valoración, invocando jurisprudencia que proscribe tal posibilidad y sosteniendo que ésta, en cualquier caso, se ajustó a las bases de la convocatoria en cuanto a la valoración de los méritos de la actora y de los concurrentes.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos. Han declarado en autos D. ^{LOPD} miembro que fue de la Comisión de Valoración para el Concurso de Méritos 2010, que ha relatado cuáles fueron los opuestos criterios que mantenían los miembros de la misma en relación con la evaluación de los méritos relativos a experiencia en gestión y coordinación económico administrativa y a coordinación de proyectos, así como D. ^{LOPD}, que fue Director de la Fundación Municipal de Cultura entre los años 1997 y 2007, que ha relatado cuál era la intervención de los Servicios Centrales de la Fundación en la asignación de presupuestos y cuáles eran los motivos de que en las bibliotecas de barrio se manejaran pequeñas cantidades de dinero.

Tercero.- Por lo que respecta a la cuestión formal planteada relativa a la falta de competencia de la autoridad firmante de los acuerdos impugnados, el juzgador no puede sino remitirse a los argumentos que el Ayuntamiento y la Fundación ha expuesto en su contestación a la demanda: existe una delegación expresa en virtud de Resolución de 9 de julio de 2007 en la persona de D. ^{LOPD} y, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, compete al Presidente de la Corporación la aprobación de la resolución *motivada de los concursos para la provisión de puestos de trabajo, previa propuesta de [los] órganos de selección.*

Se denuncia también falta de motivación, argumento que no puede prosperar, pues si bien es cierto que las resoluciones que se impugnan no contienen una valoración detallada de los respectivos méritos de los aspirantes, hemos de acudir a una interpretación heteroliteral de estas resoluciones, que se complementan con las actas de 1 de marzo y 3 de junio de 2011 de la Comisión de Valoración, en las que sí se explican los criterios tenidos en cuenta para valorar la experiencia en gestión económico administrativa y en coordinación de proyectos. Entiende el juzgador correcta la doctrina invocada por la codemandada Sra. ^{LOPD} y contenida en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, RJ 2000/7714, conforme a la cual, no exigiéndose en las bases de la convocatoria una expresa motivación de las calificaciones, *la sola expresión de las puntuaciones es suficiente para tenerlas formalmente por válidas.* Este argumento, por otro lado, nos lleva a la conclusión de que la resolución que pone fin al concurso cumple con la exigencia de motivación con la mera remisión a la puntuación obtenida.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto y hechas las anteriores premisas, en el acto del juicio se han podido escuchar, de parte de uno de los miembros discrepantes de la Comisión de Valoración, los dos criterios que se manejaron a la hora de valorar la experiencia en los dos campos discutidos: coordinación y gestión económico administrativa y coordinación de proyectos. Ambos criterios eran válidos, prueba de lo cual el hecho de que dos de los vocales de la citada comisión sostuvieran un criterio contrario, por lo que se acabó imponiendo el criterio mayoritario, expresándose las respectivas posturas en las actas IV y V de la Comisión de Valoración.

A tal respecto hemos de concluir, como lo hizo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en Sentencia de 3 de febrero de 2012, recaída en el recurso de suplicación 2759/2011:

Es reiterado criterio jurisprudencial el que determina que, tratándose de cuestiones técnicas, la decisión de los órganos designados para resolverlas solamente podrá ser corregida por los tribunales de justicia cuando el error en que aquellos han incurrido sea evidente, y así la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de Julio de 1994 advierte que cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, la valoración de su actuación corresponde en exclusiva a las comisiones constituidas al efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los tribunales de justicia. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 21 de Febrero de 1992, que se refiere a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 215/91, de 14 de Noviembre, al distinguir entre "el «núcleo material de la decisión técnica», reservado en exclusiva a las Comisiones juzgadoras, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado efectivamente la igualdad de condiciones de los candidatos ... en el procedimiento de adjudicación de las plazas, si bien a la postre este esfuerzo dialéctico concluye en la jurídicamente más asequible afirmación de que la disconformidad con el criterio de aquéllas sólo puede producirse cuando resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada". Dicho de otro modo, no corresponde a este Órgano Jurisdiccional interferir en el margen de apreciación otorgado a las comisiones o tribunales de calificación y sí, por contra, comprobar que no se ha sobrepasado el margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los evaluados, de ahí que las valoraciones efectuadas por aquéllos, en este concreto ámbito, no son susceptibles de control jurídico salvo en supuestos, extremos, de desviación de poder o de notoria arbitrariedad, y entonces sólo para anular las mismas, nunca para sustituirlas por otras.

Todo lo expuesto anteriormente nos conduce a una íntegra desestimación de la demanda.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

LOPD **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por Doña ^{LOP}
, contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, contra la Fundación
Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular del Ayuntamiento de Gijón y
contra Doña Ana Patricia Menéndez Benavente, confirmando la resolución del
Concejal Delegado de la Alcaldía de 29 de marzo de 2011, en virtud de la cual se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



adjudica el puesto de "Jefa de Departamento de Bibliotecas" a la Sra. Menéndez Benavente, confirmando asimismo la resolución del Concejal Delegado de la Alcaldía de 8 de junio por la que se resuelve el recurso de alzada contra el anuncio del resultado de la valoración de méritos y la resolución de 9 de junio de 2011 por la que se desestimaba el recurso de reposición contra la resolución de 29 de marzo de 2011.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

